

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0235
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación*

- y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 46 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, mediante el cual el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6.

2.2. A fojas 47 a 52 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0234, de 28 de agosto de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1069-OF, de 28 de agosto de 2026, solicitó la subsanación del Recurso de Apelación, a fin de que el escrito cumpla de manera íntegra con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, así como se establezca la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas anunciadas; y, solicitó a la Coordinación Zonal 6 remita copia certificada en digital de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026, así como copia certificada (digital) de los documentos que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado (expediente administrativo).

La Providencia señalada se notifica con fecha 28 de agosto de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3788-M, de 10 de septiembre de 2026.

2.4. A foja 53 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-1915-M, de 1 de septiembre de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 6 remite copia certificada (digital) de los documentos que sirvieron de sustento para la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026.

2.5. A foja 54 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0665-M, de 7 de septiembre de 2026, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, informe si ha ingresado documentación física o a través del correo electrónico, en respuesta al Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0234, de 28 de agosto de 2026.

2.6. A foja 55 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3726-M, de 9 de septiembre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0665-M, de 7 de septiembre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026, dónde se determinó:

*“(...) Artículo 2.- **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0208 de 13 de julio de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE RADIO TAXIS AEREOTURISYAN S.A.** concesionario del sistema de **SERVICIO DE RED PRIVADA**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2025-2026, **FUERA DE TÉRMINO**, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE RADIO TAXIS AEREOTURISYAN S.A.** está incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 204; 206; 207; 208; y el literal c del artículo 210 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la **DISPOSICIÓN GENERAL** quinta del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se puede determinar que la **COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE RADIO TAXIS AEREOTURISYAN S.A.**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- **IMPONER** a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE RADIO TAXIS AEREOTURISYAN S.A.** con RUC Nro. 1990914938001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general** la sanción económica de **SEISCIENTOS CINCO DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 605.13)**. valor que deberá ser cancelado*

dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)

V. ANÁLISIS JURIDICO

En virtud de lo solicitado y, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y la oportunidad para presentar el Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 ibídem, de lo cual se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, presenta un Recurso de Apelación, y solicita se revoque la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones procedió a revisar el contenido del Recurso de Apelación, con la finalidad de verificar si el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, obteniendo como resultado que el escrito no cumple con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de dicho artículo, que corresponden a los requisitos que deben contener los recursos administrativos.

En virtud de lo mencionado, la Dirección de Impugnaciones emitió la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0234, de 28 de agosto de 2026, la cual en su parte pertinente, señaló:

(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- De la revisión del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, 18 de agosto de 2026, se puede identificar que el escrito no cumple de manera íntegra con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo: "1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que

*sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (...) 6. La determinación del acto que se impugna. (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el Órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”. En relación con el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, las pruebas anunciadas deben reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia considerando que la finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo, es la acreditación de los hechos alegados. Al respecto, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 195, señala: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)”. De acuerdo con lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados, dentro de la presente impugnación, le corresponde a la parte interesada. El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 194, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. En concordancia con la norma ibídem, el artículo 193 señala: “Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”. Es por ello que, a falta de previsión expresa, se aplica el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (...)”. En razón de lo indicado, se solicita al señor Omar Fernando Chamba Maldonado en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE RADIO TAXIS AEREOTURISYAN S.A., **que aclare y cumpla con la subsanación de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.** Para esto, se concede el término de **cinco (5) días**, contado a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención de que, de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 221 ibídem. En ningún caso se podrá modificar el fundamento y la pretensión inicialmente planteada. (...)”*

La Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0234, de 28 de agosto de 2026, se notificó en legal y debida forma al señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., por medio del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1069-OF, de 28 de agosto de 2026, al correo electrónico

cia_aereoturisyman@hotmail.com, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3788-M, de 10 de septiembre de 2026.

Es importante indicar que en la providencia antes mencionada, se le otorgó a la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, a fin de que subsane el Recurso de Apelación por lo que hasta el 4 de septiembre de 2026 debía presentar respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0234, de 28 de agosto de 2026.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0665-M, de 7 de septiembre de 2026, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, lo siguiente:

"(...) sírvase informar si ha ingresado documentación física o a través del correo electrónico: gestion.documental@arcotel.gob.ec con los siguientes datos:

- *COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE RADIO TAXIS AEREOTURISYAN S.A. representada legalmente por el señor Omar Fernando Chamba Maldonado.*
- *Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0234 de 28 de agosto de 2026.*
- *cia_aereoturisyman@hotmail.com*
- *Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026 (Recurso de Apelación)"*

Posteriormente, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3726-M, de 9 de septiembre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, informó a la Dirección de Impugnaciones, lo siguiente:

"En relación al ingreso de trámites a la institución para otorgar atención a lo solicitado; la búsqueda de respuestas a las comunicaciones relacionadas con el ingreso de documentos, es realizado en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, por lo cual, me permito indicar de manera referencial que realizada la revisión del gestor documental institucional, bajo las palabras claves: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE RADIO TAXIS AEREOTURISYAN S.A., OMAR FERNANDO CHAMBA MALDONADO, ARCOTEL-CJDI-2026-0234 y ARCOTEL-DEDA-2026-1069-OF del 28 de agosto de 2026, hasta la emisión del presente documento, no se detectó localización documental de ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores."

Considerando lo establecido, el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que ésta es una de las formas por las cuales se da por terminado el procedimiento administrativo e indica expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

"Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
- 3. El desistimiento.**
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional." (Subrayado y resaltado fuera del texto)

"Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley." (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por lo indicado, la recurrente al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 220, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la norma ídem, se considera desistimiento y será declarado mediante Resolución.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0123, de 18 de septiembre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- a) *El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, no se puede admitir a trámite, ya que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.*
- b) *En virtud del incumplimiento de subsanación del Recurso de Apelación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 221, en concordancia con los artículos 201 y 211 del Código Orgánico Administrativo, se considera el desistimiento del Recurso de Apelación; así como, la recurrente no podrá volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

VII. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, INADMITIR y DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, por no haber sido subsanado dentro del término establecido para el efecto, esto es 5 días posteriores a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0234, de 28 de agosto de 2026, de conformidad con el artículo 221 de Código Orgánico Administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0123, de 18 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026.

Artículo 4.- DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013797-E, de 18 de agosto de 2026, interpuesto por el señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0232, de 12 de agosto de 2026.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Chamba Maldonado Omar Fernando, en calidad de Representante Legal de la compañía de transporte de radio taxis AEREOTURISYAN S.A., en el correo electrónico cia_aereoturisyman@hotmail.com, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO JAVIER
SOSA CEVALLOS**

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MAYRA PAOLA CABRERA BONILLA Mgs. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES